

INFORME**LA PROPUESTA DE REFORMA DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO DE CIUDADANOS CHILENOS EN EL EXTRANJERO****por Iván Obando Camino**

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Talca (Chile)

RESUMEN

El Congreso Nacional de la República de Chile está discutiendo actualmente un proyecto de ley para regular el ejercicio del derecho de sufragio activo de ciudadanos chilenos en el extranjero, el que fue aprobado recientemente por la Cámara de Diputados. Este proyecto concreta una aspiración de larga data de los gobiernos democráticos y de las comunidades de chilenos en el extranjero, quienes han visto obstaculizado el ejercicio del citado derecho en las últimas décadas. Es previsible la aprobación de este proyecto de ley en el mediano plazo, porque éste surge de un acuerdo sustantivo de la elite política al respecto.

ABSTRACT

The Chilean National Congress is currently analyzing a piece of legislation that regulates the exercise of voting rights by Chilean citizens overseas, after its successful passage by the House of Deputies. This legislation fulfills a long-term aspiration of democratic governments and Chilean citizens overseas, whose exercise of voting rights was hampered in the last decades. More likely than not, the Chilean legislature shall pass this legislation in the medium-term, because it springs out of a substantive agreement among members of the political elite.

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 16 de octubre de 2015, la Presidenta de la República de Chile, Dra. Michelle Bachelet Jeria, remitió un Mensaje a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional por el que propuso un proyecto de ley para regular el ejercicio del derecho de sufragio activo, por parte de chilenos en el extranjero, en lo concerniente a las elecciones presidenciales y primarias presidenciales, como asimismo en plebiscitos nacionales (Boletín N° 10344-06).

Esta iniciativa legal fue objeto de dos indicaciones por parte de la Presidenta de la República, tendientes a introducir modificaciones al proyecto referido, sin perjuicio de las indicaciones propuestas durante su discusión legislativa en las comisiones parlamentarias y en la Sala de la Cámara Baja. Ella fue informada además positivamente por la Excm. Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a los preceptos que modifican el Código Orgánico de Tribunales (Oficio N° 137-2015, de 21 de diciembre de 2015). La Cámara de Diputados aprobó en primer trámite constitucional aquélla el 15 de marzo de 2016, remitiéndola por Oficio N° 12.397, de la misma fecha, al Senado para su discusión en segundo trámite constitucional.

Como expresó en su Mensaje la Jefa de Estado, el proyecto tiene por objeto aumentar la participación ciudadana en democracia, mediante la incorporación de los chilenos en el extranjero a los procesos electorales, a través del ejercicio efectivo del derecho de sufragio activo. De esta manera se pretende renovar una iniciativa propuesta reiteradamente desde hace más de dos décadas, la que no pudo avanzar en su momento debido a la exigencia, planteada por opositores, que se acreditase un vínculo o se cumplieren condiciones adicionales, por los chilenos en el extranjero.

La aprobación de la reforma constitucional de la ley N° 20.748, de 3 de mayo de 2014, removió las objeciones previas y generó un acuerdo en la materia. Tras esta reforma constitucional, el artículo 13, inciso 3° (nuevo), de la Constitución Política de la República, prescribe lo siguiente: *“Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.”*

Por su parte, el artículo 18, incisos 1° y 2°, de la Constitución Política de la República preceptúa: *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral./ Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el sólo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.”*

Con todo, la reforma constitucional precitada no modificó el artículo 13, inciso 4° (actual), de la Constitución Política de la República, que se refiere al ejercicio de los derechos de ciudadanía por parte de los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, y de quienes hubieren obtenido la nacionalidad chilena por gracia,

en virtud de una ley de la República. Para ellos la ley de reforma constitucional N° 20.050, de 2005, exigió acreditar su avcindamiento por más de un año en Chile, ante la autoridad competente, lo que ha sido fuente de críticas justificadas por los afectados.

De acuerdo a lo expuesto, el proyecto persigue adecuar la legislación existente al nuevo precepto constitucional del artículo 13, inciso 3°, y tiene como objetivos, por una parte, permitir la inscripción electoral de los chilenos con derecho a sufragio para sufragar fuera del país y, por la otra, establecer cómo se realizarán los procesos electorales en el extranjero, bajo el supuesto constitucional de un voto universal, individual, secreto, informado y voluntario.

Esto se traduce en la proposición de un conjunto de modificaciones a tres cuerpos legales directamente atingentes a los procesos electorales, a saber, la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y el Código Orgánico de Tribunales. Por lo anterior, las reformas legales propuestas deberán ser aprobadas mediante el quórum parlamentario agravado exigido para las leyes orgánicas constitucionales por el artículo 66, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, esto es, cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

El presente informe se refiere al contenido de esta propuesta de legislación, para lo cual describe y analiza el conjunto de reformas planteadas en este proyecto, sobre la base de sus tres ejes centrales consistentes en modificaciones al sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, al sistema de votaciones populares y escrutinios, y a la sanción de faltas y delitos electorales cometidos en el extranjero.

II. MODIFICACIONES AL SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

La Constitución Política de la República dispone en su artículo 13 que son ciudadanos los chilenos que hubieren cumplido 18 años de edad y no hubieren sido condenados a pena aflictiva, esto es, a una pena privativa de libertad igual o superior a tres años y un día. De acuerdo al texto constitucional, la ciudadanía confiere a las personas los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Tratándose de los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, y de quienes hubieren adquirido la nacionalidad por gracia, todos los cuales gozan de la nacionalidad chilena, el artículo 13, inciso 4°, señala que el ejercicio de los derechos que confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avcindados en Chile por más de un año (excepcionalmente, el artículo 14, inciso 1°, del texto constitucional permite a los extranjeros, avcindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos generales para adquirir la ciudadanía, ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas determinados por la ley).

Por su parte, el artículo 1° de la ley N° 18.556, actualmente vigente, consagra la existencia de un Registro Electoral permanente bajo la dirección del Servicio Electoral, el que contiene la nómina de todos los chilenos (y extranjeros) que pueden ser electores potenciales y eventualmente sufragar, a pesar de tener su derecho de sufragio suspendido o haber perdido la ciudadanía por las causales contempladas en el artículo 17 del texto constitucional (este Registro Electoral también contiene información de los extranjeros que pueden ejercer potencialmente el derecho de sufragio activo, conforme a las reglas generales). Este Registro Electoral se emplea

para confeccionar los padrones electorales que deben usarse en cada elección o plebiscito, los que contienen exclusivamente los votantes con derecho a sufragio.

Para efectos de la inscripción electoral, el artículo 6° de la ley referida establece un sistema de inscripción automática de quienes hubieren nacido en territorio chileno y de quienes hubieren obtenido carta de nacionalización conforme a la ley. En cambio, tratándose de quienes fueren hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, y de quienes hubieren adquirido la nacionalidad por gracia, la inscripción mencionada deberá realizarse automáticamente y tan pronto se acrediten los requisitos de edad y vecindamiento exigidos por el texto constitucional (la inscripción de los extranjeros vecindados en Chile se debe efectuar automáticamente y tan pronto se acredite el requisito del vecindamiento, acorde al artículo 6° de esta ley).

En todo caso, cualquier interesado puede requerir su inscripción ante el Servicio Electoral, en cualquiera de sus oficinas, acompañando para ello los antecedentes de su vecindamiento por el tiempo exigido y declarando bajo juramento su domicilio electoral en Chile. Comprobado lo anterior por la autoridad administrativa competente, deberá practicarse la correspondiente inscripción en el Registro Electoral. Si la persona tuviere residencia en el extranjero, la solicitud respectiva puede presentarse ante el Consulado de Chile correspondiente.

La misma ley define el domicilio electoral, en su artículo 10, como aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos residentes en el extranjero, dicho vínculo se considera respecto del tiempo que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento. Con todo, no puede declararse como domicilio electoral la oficina o sede de un candidato o partido político, salvo que quienes lo declaren tengan una relación de trabajador dependiente con uno u otro.

En el caso de una residencia temporal, el citado vínculo debe corresponder a la condición de propiedad o arriendo superior a un año del bien raíz, por parte del elector, o de su cónyuge, sus padres o hijos, como indica el mismo precepto legal. No obstante, la ley vigente dispone que se tendrá por domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o el Servicio Electoral.

Para fines del registro automático de las personas, el mismo artículo preceptúa que el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o el acreditado para el cumplimiento del requisito del vecindamiento, en su caso. Pero si el último domicilio se encontrare en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y, a falta de éste, al lugar o comuna de nacimiento en Chile, siendo improcedente la inscripción electoral de una persona sin domicilio electoral en Chile o sin comuna de nacimiento en Chile.

En esta materia, el proyecto en comento regula la inscripción electoral de chilenos en el extranjero y el cambio de domicilio electoral de quienes deseen votar desde el extranjero (muchos de los potenciales beneficiados por el proyecto cuentan ya con una inscripción electoral por tener registrado un domicilio electoral en Chile). Para estos efectos, la iniciativa propone modificar la norma legal vigente sobre domicilio electoral de los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren en el extranjero, para que se tenga por domicilio electoral el declarado por el interesado, de acuerdo a las normas que se reseñan *infra*, al tiempo que establece que dicho

domicilio será el que se registre ante el Servicio Electoral, eliminándose por lo tanto la excepción concerniente a la residencia temporal, enunciada *supra*.

Así, aprobado que sea el proyecto, los chilenos que deseen votar en el extranjero deberán inscribirse por una sola vez e indicar su domicilio electoral fuera del país, el cual gozará de las mismas características que cualquier domicilio electoral existente en territorio nacional, debiendo realizar esta operación nuevamente sólo si mudaren de domicilio, acorde a las reglas generales.

Para facilitar la inscripción o el cambio de domicilio electoral, el proyecto propone que los chilenos puedan efectuar uno u otro procedimiento ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al momento de entrar o salir del país, lo que expedirá la realización de este trámite electoral, sin perjuicio que también podrán formular esta petición por medio del Consulado de Chile respectivo, en caso de encontrarse ya en el extranjero.

Por lo mismo, el proyecto aumenta en veinte días el plazo máximo para efectuar la inscripción o cambio de domicilio electoral, de manera que, en adelante, este plazo será de ciento cuarenta días anteriores a cada elección, suspendiéndose también la inscripción en la fecha de publicación del decreto que convoque a un plebiscito. Esto permitirá confeccionar oportunamente los padrones electorales que se utilizarán en la elección o plebiscito, según el caso.

Ahora bien, los interesados que declarasen su domicilio electoral en el extranjero deberán informar, además, una casilla de correo electrónico, la que constituirá el medio preferente para la recepción de notificaciones del Servicio Electoral o, en su defecto, un domicilio. En caso contrario, la declaración de domicilio electoral antedicha no producirá efecto alguno.

Precisamente, el Servicio Electoral comunicará a los nuevos electores, domiciliados en el extranjero, el hecho de su inscripción o cambio de domicilio, su circunscripción electoral y mesa receptora de sufragios, mediante notificación enviada a la casilla o domicilio antedichos.

En consonancia con lo expuesto, el proyecto modifica la norma sobre domicilio electoral aplicable al registro automático de las personas, prevista en el artículo 9° de la ley vigente, incorporando como tal el declarado ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile y ante los Consulados de Chile, además de los declarados ante las restantes autoridades contempladas en el precepto legal vigente, indicados *supra*.

De acuerdo al proyecto, deberán existir dos padrones electorales, uno de los cuales contendrá los electores que voten en el territorio nacional, y el otro los electores que voten en el extranjero, efectuada que sea la inscripción electoral o el cambio del domicilio electoral.

Este último padrón se regirá por los mismos procesos de elaboración, verificación y auditoría, aplicables al padrón electoral empleado en los procesos electorales y plebiscitarios realizados en el país, con las adecuaciones legales previstas en el proyecto citado. Del mismo modo, este padrón deberá contener la información electoral de todos los chilenos en el extranjero que puedan ejercer el derecho de sufragio en el acto eleccionario o plebiscitario de que se trate; no obstante, el proyecto plantea como medida de resguardo, para prevenir la ocurrencia de delitos y abusos, que cada elector podrá figurar en un padrón electoral y sólo una vez en aquél.

Lo anterior facilitará el control de la información electoral contenida en dicho padrón, una vez auditado, siendo procedente al efecto la interposición de reclamaciones por terceros, de la misma manera que acontece en Chile, lo que permitirá su corrección y rectificación, en su caso. Aún más, el proyecto autoriza la interposición de estas reclamaciones por medio del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana de Santiago, pudiendo requerirse para dicha interposición la asistencia del Cónsul de Chile competente, por parte de chilenos en el extranjero que estimaren que fueron injustificadamente omitidos del padrón electoral citado, o por parte de cualquier persona natural, partido político o candidato independiente que desee excluir a quien hubiere sido incluido en tal padrón en contravención a la ley, todos los cuales contarán con un plazo fatal de diez días hábiles para reclamar, contados desde la publicación del padrón.

En materia territorial, el proyecto amplía el concepto de circunscripción electoral señalado en el artículo 50 de la ley vigente, para hacer posible la realización de actos electorarios o plebiscitarios en el extranjero, habida consideración que en el territorio jurisdiccional de aquéllas deben funcionar las mesas receptoras de sufragios.

En lo sucesivo, entonces, la circunscripción electoral será la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal, en el caso de las circunscripciones en el territorio nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero, como reizará el futuro artículo 50, inciso 1º, de la ley.

Debido a que la ley vigente permite al Servicio Electoral cancelar circunscripciones electorales por razones fundadas, como la cantidad de electores o las dificultades para sufragar, el proyecto establece una excepción al ejercicio de esta potestad administrativa, la que dice relación con los procesos electorales realizados en el extranjero. En efecto, el futuro artículo 50, inciso 1º, dispondrá que el Servicio Electoral no podrá suprimir una circunscripción electoral en el extranjero, cuando ésta fuere la única circunscripción existente en el país respectivo. De esta manera, se impedirá el levantamiento de barreras para el ejercicio del derecho de sufragio activo, por parte de chilenos en el extranjero.

III. MODIFICACIONES AL SISTEMA VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS

El sistema de votaciones populares y escrutinios vigente, basado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, descansa en un conjunto de órganos legales que desempeñan papeles diversos en los procesos electorales, a saber, el Servicio Electoral, las Juntas Electorales, las Oficinas Electorales y los Colegios Escrutadores. Todos ellos participan en los procesos electorales realizados en el territorio nacional, conforme a sus potestades y competencias legales, empleando un sistema computacional que facilita la realización de los escrutinios, su revisión y difusión a la ciudadanía. Sin embargo, el escrutinio general y calificación de las elecciones o plebiscito es competencia del Tribunal Calificador de Elecciones, contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

En este respecto, el artículo 60 de la ley Nº 18.556 encomienda la supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios al Servicio Electoral, que es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En cuanto tal, debe velar por el cumplimiento de las normas electorales por parte de todos los organismos y personas involucradas en los citados

procesos; supervigilar y fiscalizar las Juntas Electorales; formar, mantener y actualizar el registro electoral; determinar el padrón electoral y la nómina de inhabilitados para sufragar; ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de los documentos usados en la formación y actualización del registro electoral; resolver las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de avecindamiento en el territorio nacional, entre otros.

Para el cumplimiento de sus funciones, en especial para la realización de actos electorarios y plebiscitarios, los artículos 182 y siguientes de la ley Nº 18.700 han dispuesto la creación de Juntas Electorales en cada provincia, por parte del Servicio Electoral. Estos organismos están integrados por tres personas, las que varían según si en la capital provincial respectiva tiene su asiento una Corte de Apelaciones. En caso afirmativo, ellas se integran por el Fiscal Judicial de dicho tribunal, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces; en caso negativo, se integran por el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces, como reza el artículo 184 de la ley citada.

Conforme al artículo 52, inciso 1º, de la misma ley, el Servicio Electoral debe determinar con, a lo menos, sesenta días de anticipación al acto electorario o plebiscitario, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios. El mismo servicio debe informar los locales de votación, con el detalle de las mesas indicadas, a las Juntas Electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de uno u otro, para fines de su publicidad, conforme al inciso 5º del mismo precepto legal.

Igualmente, una Oficina Electoral debe desarrollar sus funciones en cada local de votación a partir de las nueve horas del segundo día anterior al acto electorario o plebiscitario. Esta Oficina Electoral, que depende de la Junta Electoral, está a cargo de un Delegado Electoral, quien es designado por la misma Junta y cuyo nombramiento debe recaer preferentemente en un Notario Público, Secretario de Juzgado de Letras o Secretario Abogado de un Juzgado de Policía Local, Receptor Judicial, Auxiliar de la Administración de Justicia u otro Ministro de Fe, como indica el artículo 54 de la ley.

En cuanto a las mesas receptoras de sufragios, el artículo 36 de la ley citada preceptúa que ellas tienen por finalidad recibir los votos emitidos por los electores en los procesos electorales y plebiscitarios, realizar su escrutinio y cumplir con las demás funciones que señala la ley. Ellas están integradas por cinco vocales, elegidos de entre los inscritos en el padrón de la mesa respectivo por la Junta Electoral competente.

De acuerdo a los artículos 69 y siguientes de la ley, las actas de escrutinio firmadas, en tres ejemplares, por los vocales de las mesas receptoras de sufragios deben ser remitidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, al Colegio Escrutador y a la Oficina Electoral para conocimiento del Servicio Electoral, dándose fotocopia a los apoderados de mesa que lo solicitaren, existiendo los medios tecnológicos para ello. Los votos, acta de instalación y útiles electorales empleados en el acto electorario o plebiscitario deberán ser entregados por el Comisario de mesa al Delegado de la Junta Electoral, para su remisión al Servicio Electoral.

Los artículos 79 y siguientes prevén la existencia de Colegios Escrutadores, los que deben existir en número de uno, a lo menos, en cada localidad que tenga una Junta Electoral y son creados por resolución fundada del Servicio Electoral. Estos órganos deben reunir las actas de escrutinio de las distintas mesas, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones previstas en la ley. Están integrados por diez miembros inscritos en las mesas que le corresponderá escrutinar al Colegio, quienes son elegidos en definitiva por sorteo por las Juntas Electorales respectivas.

Cada Colegio Escrutador debe revisar las actas de escrutinio levantadas por las mesas y sumar los votos obtenidos en cada una de ellas por los distintos candidatos, o cuestiones planteadas en caso de plebiscitos, a las catorce horas del día siguiente a cada elección o plebiscito, culminando su labor con la emisión de un cuadro de resultados definitivos del Colegio y el levantamiento de un acta en que conste el día y hora de término de su labor, la actividad desarrollada, los resultados obtenidos, los reparos efectuados al realizarse la operación y las anomalías detectadas en el escrutinio de mesas, entre otros. Debe agregarse que un ejemplar del cuadro y del acta debe remitirse con prontitud, establecida en la ley, al Director de Servicio Electoral y al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones.

Por su parte, el Servicio Electoral debe dar a conocer los resultados de los escrutinios de los Colegios Escrutadores a medida que disponga de ellos, los que tienen un carácter provisorio y están sujetos al escrutinio general y calificación que de la elección o plebiscito efectúe el Tribunal Calificador de Elecciones, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

En esta materia, el proyecto en comento incorpora un nuevo título a la ley N° 18.700 y hace aplicables supletoriamente las normas generales sobre procesos preparatorios y electorales, contenidas en este cuerpo legal, a los actos eleccionarios y plebiscitarios realizados en el extranjero.

El proyecto prescribe que el Servicio Electoral desempeñará las mismas funciones realizadas en Chile, respecto de los actos eleccionarios y plebiscitarios celebrados en el extranjero, debiendo determinar los locales de votación y la creación o fusión de mesas receptoras de sufragios. Para lo anterior deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La iniciativa señala, asimismo, que los Consulados de Chile llevarán a cabo los procesos electorales realizados en el extranjero, empleando para ello la infraestructura de que disponen, sin perjuicio de las restantes funciones, mencionadas *supra*. La denominación de Consulado incluye no sólo a las Oficinas Consulares, sino también a las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores nombrado para el ejercicio de funciones consulares, como dice el proyecto.

Al respecto, los Consulados tendrán a su cargo la custodia y traslado de los útiles electorales, remitidos con veinte días de anticipación al acto electoral, a lo menos, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el Servicio Electoral; resguardar el acceso expedito a los recintos de votación, pudiendo recabar el apoyo de autoridades locales; velar por la instalación correcta de las mesas receptoras de sufragios, entre otros.

En cada país que cuente con un Consulado deberá crearse una Junta Electoral, a lo menos, la que tendrá las funciones previstas en la ley y ejercerá sus funciones en el territorio del Estado en que tenga su sede el Consulado respectivo. Ella será presidida por el Cónsul respectivo y estará integrada además por otro funcionario del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en carácter de secretario de la misma. De no existir este último funcionario, el segundo integrante de la Junta será un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, un empleado chileno del Consulado, designado por el Presidente de la Junta Electoral.

La competencia territorial de cada Junta Electoral será el territorio del Estado extranjero servido por el correspondiente Consulado, como indicado *supra*, pudiendo

extender sus funciones a Estados contiguos o cercanos por determinación del Servicio Electoral, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, los funcionarios consulares, en cuanto integrantes de la Junta Electoral, deberán ceñirse a las instrucciones impartidas por el Servicio Electoral.

Del mismo modo, el proyecto establece la existencia de una Oficina Electoral, dependiente de cada Junta Electoral, a cargo de un Delegado de la Junta Electoral, la que deberá funcionar en el local de votación el día de la elección o plebiscito.

En cuanto a los locales en que deberá constituirse la o las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, el proyecto señala que éstos deberán contar con una presencia significativa de chilenos inscritos con derechos a sufragio, entendiéndose que existirá dicha presencia significativa si en la circunscripción electoral respectiva hubiere una cantidad igual o superior a cien electores. Igualmente, los lugares de votación deberán contar con fácil acceso para los votantes, encontrarse, a lo menos, en el territorio del país en que tenga su asiento el Consulado y estar ubicados preferentemente en los mismos Consulados.

La determinación precisa de los locales de votación deberá efectuarse, mediante resolución fundada, por el Servicio Electoral. Esta resolución deberá dictarse con noventa días de anticipación, a lo menos, a la elección o plebiscito correspondiente, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, entregado al Servicio citado con una antelación mínima de ciento veinte días previos al acto eleccionario o plebiscitario.

Para conformar las mesas receptoras de sufragios, la Junta Electoral deberá elegir por sorteo tres vocales por cada una de las mesas, de entre los chilenos inscritos en el padrón electoral de chilenos en el extranjero y que figuren en respectivo padrón de mesa, tal como sucede en el territorio nacional.

El proyecto establece, también, que las cédulas electorales que se emplearán por los chilenos en el extranjero serán las mismas utilizadas en los procesos electorales celebrados en el territorio nacional. El Servicio Electoral y los Consulados deberán informar respecto de las características de dichas cédulas y la forma de ejercer el derecho de sufragio activo, a los chilenos en el extranjero, mediante correos electrónicos informativos, afiches impresos ubicados en dependencias del Consulado, la página web del citado Servicio, o cualquier otro medio idóneo, dada la imposibilidad de utilizar para estos efectos los medios de comunicación social comúnmente empleados en el territorio nacional, como periódicos de alta circulación nacional o local.

La iniciativa autoriza también la realización de propaganda electoral en el extranjero, mediante medios idóneos que consideren las características y circunstancias del país respectivo, conforme a lo resuelto fundadamente por el Servicio Electoral, debiendo observarse las limitaciones sobre utilización de espacios públicos en país extranjero, las normas sobre gasto electoral y el respeto a la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos. Para estos efectos, los Cónsules deberán limitarse a difundir dicha información acorde a las instrucciones del Servicio Electoral, no pudiendo realizar propaganda electoral, ni participar en actos de tal naturaleza.

Del mismo modo, podrán participar en los procesos electorales realizados en el extranjero apoderados generales y de mesa de los distintos candidatos o partidos políticos, de manera similar a lo que acontece en idénticos procesos celebrados en el territorio nacional.

En cuanto al día y horario a que deberán sujetarse los actos electorarios y plebiscitarios en el extranjero, éstos serán definidos por el Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo observarse la misma fecha, formas y duración empleadas en el territorio nacional, ajustado al huso horario respectivo. En tal sentido, las mesas receptoras de sufragios en el extranjero no podrán funcionar por un tiempo inferior al establecido por la ley para sus similares que funcionen en territorio nacional.

Una vez concluida la votación, deberá realizarse el escrutinio por mesas receptoras de sufragios de acuerdo a las reglas generales. Los encargados de la mesa (Secretario, Presidente y Comisario de mesa) deberán remitir los ejemplares del acta respectiva, en sobres cerrados, al Delegado de la Junta Electoral, quien deberá enviar este último inmediatamente al Cónsul. El proyecto contempla expresamente la posibilidad de presentar reclamaciones al respecto, como acontece en los procesos electorales realizados en el territorio nacional.

El Cónsul remitirá los sobres que contienen las actas electorales destinadas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, al Colegio Escrutador especial correspondiente y al Servicio Electoral, en el más breve plazo, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una, empleando para ello tres valijas diplomáticas oficiales que se despacharán por vía separada. Además, el Cónsul deberá informar, el mismo día de la elección, los resultados del escrutinio practicado en cada mesa receptora de sufragios al Director del Servicio Electoral y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante una comunicación telefónica, fax o correo electrónico, adjuntando por este último medio una copia electrónica de las actas. El mismo funcionario deberá devolver los útiles electorales al Servicio Electoral, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, empleando para ello una valija diplomática especial, en las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito realizado, previa entrega por el Delegado de la Junta Electoral.

Una vez recibidos las actas y sufragios en Chile, ellos serán objeto de un escrutinio general, para lo cual se deberá constituir uno o más Colegios Escrutadores especiales, cada uno de los cuales estará compuesto por los miembros de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana de Santiago y un secretario. Estos Colegios deberán constituirse a las nueve horas del día subsiguiente a la de la elección o plebiscito.

El proyecto no pasa por alto la necesidad de introducir mecanismos de control en los procesos electorales celebrados en el extranjero, en forma similar a los existentes en Chile. Por lo anterior, hace aplicables a aquéllos, en general, las mismas normas generales sobre control existentes para los actos electorarios y plebiscitarios celebrados en el territorio nacional. En tal sentido, el Cónsul jugará un papel central en el ejercicio de este control, porque las solicitudes de rectificación a escrutinios y reclamaciones de nulidad deberán interponerse ante dicho funcionario, dentro de los dos días siguientes al acto electionario o plebiscitario, quien las remitirá, junto con todos sus antecedentes, al Tribunal Calificador de Elecciones, el que conocerá y resolverá en definitiva sobre la controversia planteada.

IV. MODIFICACIONES PARA LA SANCIÓN DE FALTAS Y DELITOS ELECTORALES COMETIDAS EN EL EXTRANJERO

Las leyes electorales contemplan un conjunto de conductas antijurídicas susceptibles de ser castigadas a título de faltas o delitos y el proyecto en comento extiende este estatuto sancionatorio a las faltas y delitos cometidos en procesos electorales

celebrados en el extranjero, con la única excepción que las multas impuestas serán a beneficio fiscal y no municipal, como sucede en los procesos electorales celebrados en Chile.

De acuerdo al proyecto, deberá instruirse un sumario administrativo para el caso un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado chileno de un Consulado, incurriere en una falta electoral prevista en la ley (artículo 130), sin perjuicio de aplicársele la pena legal correspondiente.

Asimismo, los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero que tomaren conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de faltas o delitos electorales, cometidos en los procesos electorales correspondientes, deberán dejar constancia de éstos en las actas que extiendan en el cumplimiento de sus funciones, los que serán comunicados por sus Presidentes al Servicio Electoral, a objeto que los ponga en conocimiento del tribunal competente.

Para estos efectos, el proyecto introduce además modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, para crear una nueva hipótesis de extraterritorialidad de las leyes chilenas en país extranjero, con el objeto de juzgar en Chile las faltas y delitos electorales cometidos en territorio extranjero.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las reformas legales propuestas por el Poder Ejecutivo, tendientes a regular el ejercicio del derecho de sufragio activo por los chilenos en el extranjero, en lo concerniente a las elecciones presidenciales y primarias presidenciales, como asimismo en plebiscitos nacionales, fueron aprobadas prontamente por la Cámara de Diputados y se encuentran actualmente en estudio en el Senado.

La prontitud exhibida para aprobar este proyecto de ley, por parte de la Cámara Baja, resulta destacable debido a las complejidades que imprime tradicionalmente al proceso legislativo la presencia de una asamblea bicameral, inserta en un régimen de gobierno presidencial, como es el chileno. Presumiblemente, el Senado aprobará este proyecto con pocas modificaciones, por lo que este último debiera traducirse en legislación vigente en el curso del presente año, salvo alguna circunstancia política inesperada y de último minuto.

La razón para el paso expedito de esta legislación en sede parlamentaria se encuentra en el acuerdo político alcanzado por la elite política en años previos y que se tradujo en la aprobación de la ley de reforma constitucional N° 20.748, referida *supra*, la que allanó el camino para la presente discusión legislativa. Lo anterior significa que existe actualmente la voluntad política y el financiamiento para la aprobación de esta legislación, pero un tema distinto será el de la implementación de la misma, la que tomará un par de años.

Sin embargo, la aprobación de este proyecto no incidirá en la desmejorada situación de aquellos connacionales que deben acreditar vecindamiento por más de un año en Chile, para el ejercicio de sus derechos de ciudadanía, como indicado *supra*. La injustificada discriminación de aquéllos, especialmente de los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, quienes no tienen forma de cumplir con dicho requisito en la mayoría abrumadora de los casos, sólo podrá ser superada en el futuro mediante una nueva reforma constitucional, que suprima la norma constitucional vigente que les afecta.

Para ello será necesario un proceso de aprendizaje de la elite política, especialmente de quienes apoyaron antaño el régimen autocrático, a lo cual puede contribuir la aprobación e implementación del proyecto de ley materia de este informe.

BIBLIOGRAFÍA

- BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (2015): Constitución Política de la República. Anotaciones, títulos de artículos, concordancias e índices temáticos. Santiago. Thomson Reuters La Ley.
- REPÚBLICA CHILE. CÁMARA DE DIPUTADOS (2016): Informe de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, recaído en el proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero Boletín N° 10.344-06. Valparaíso.
- REPÚBLICA DE CHILE. CÁMARA DE DIPUTADOS (2016): Oficio N° 12.397. Valparaíso.
- REPÚBLICA DE CHILE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2015): Informe proyecto de ley 42-2015. Antecedente: Boletín N° 10.344-06. Santiago.
- REPÚBLICA DE CHILE. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2015): Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (Mensaje N° 716-363). Santiago.
- REPÚBLICA DE CHILE. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2015): Formula indicaciones al proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (Boletín N° 10.344-06) N° 1527-363. Santiago.
- REPÚBLICA DE CHILE. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2016): Formula indicaciones al proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (Boletín N° 10.344-06) N° 1654-363. Santiago. ■